Núm. 1207
21 de [illegible]tubre de 1968 - 3:15 P.M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Avenida Barbosa 414
Hato Rey, P. R. 00917

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 74
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y PROTECCION

Artículo I - Definición de la Industria

Este Decreto Mandatorio es aplicable a todos los empleados en la Industria de los Servicios de Vigilancia y Protección, según ésta se define a continuación:

La Industria de los Servicios de Vigilancia y Protección comprenderá, sin que se entienda en modo alguno como limitación, todas las actividades relacionadas con los servicios de detectives, de investigadores privados, de patrullas, de celadores nocturnos, de protección personal, de protección contra robos, fuegos u otros riesgos, de camiones blindados, de huellas digitales y otros servicios similares.

Comprenderá, asimismo, cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya mencionadas.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario no menor de $1.55 la hora.

Artículo III - Vacaciones

Todo empleado tendrá derecho a vacaciones con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas, a razón de un (1) día laborable por cada mes en que haya tenido por lo menos ciento veinte (120) horas de labor y a razón de medio (1/2) día laborable por cada mes en que haya tenido menos de ciento veinte (120) horas de labor, disponiéndose que el empleado que trabaje menos de sesenta (60) horas, en cualquier mes no acumulará vacaciones por dicho mes. Las vacaciones las disfrutará consecutivamente el empleado y se concederán anualmente en forma que no interrumpan el normal funcionamiento de la empresa, a cuyo fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. El empleado disfrutará de estas vacaciones preferiblemente una vez las hubiere acumulado por un (1) año. En caso de necesidad urgente y mediante acuerdo por escrito con el patrono, el empleado podrá disfrutar anticipadamente lo acumulado hasta esa fecha. Mediante acuerdo por escrito entre patrono y empleado podrán acumularse hasta

dos (2) años. En caso de que el empleado cese en su trabajo, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado, aunque sea menos de un (1) año. Si el salario se ha estipulado por hora, el sueldo correspondiente a cada día de vacaciones se computará multiplicando por ocho (8) o por el número de horas promedio de su trabajo diario el tipo por hora regular más alto que hubiere percibido el empleado durante el último mes de trabajo. Será ilegal y nulo cualquier contrato mediante el cual el empleado renuncie, por dinero u otra causa, a disfrutar de sus vacaciones a menos que medie un permiso del Secretario del Trabajo o cualquier agente autorizado por él para permitir a cualquier empleado renunciar por dinero al disfrute de sus vacaciones. Si el empleado así lo deseare dicho permiso podría ser concedido por un Comité que a tales fines fuere designado en el convenio colectivo de la unión reconocida a que perteneciere. Todo período de vacaciones acumulado en exceso de dos (2) años se computará y pagará a tiempo doble.

Artículo IV - Licencia por Enfermedad

Todo empleado que enferme y que un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico certifique que no está en condiciones de trabajar o que se hospitalice por enfermedad sujeto a comprobación, tendrá derecho a licencia por enfermedad con sueldo completo a razón de un (1) día laborable por cada mes en que haya tenido por lo menos ciento veinte (120) horas de labor y a razón de medio (1/2) día laborable por cada mes en que haya tenido menos de ciento veinte (120) horas de labor, disponiéndose que el empleado que trabaje menos de sesenta (60) horas en cualquier mes no acumulará licencia por enfermedad por dicho mes. La licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de veinticuatro (24) días a los que acumulen un (1) día laborable y doce (12) días a los que acumulen medio (1/2) día laborable. Salvo en casos de fuerza mayor el empleado deberá notificar a su patrono el hecho de su enfermedad el mismo día de su ausencia debiendo notificarle en casos normales con un máximo de tres (3) horas de anticipación al comienzo de su turno. Si el sueldo se ha estipulado por hora, el sueldo correspondiente a cada día de licencia por enfermedad se computará multiplicando por ocho (8) o por el número de horas promedio de su trabajo diario el tipo por hora regular que estuviere percibiendo el empleado al momento de enfermarse.

Artículo V - Definición de los Términos "Día", "Semana" y "Mes"

1. Día - Significará veinticuatro (24) horas consecutivas.

2. Semana - Cualquier período de siete (7) días consecutivos.

3. Mes - Un período de treinta (30) días consecutivos contados sucesivamente como una unidad a partir de la fecha en que comience a regir el decreto o a partir de la fecha en que posteriormente comience a trabajar cualquier empleado.

- - - - - - - -

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el jueves 10 de octubre de 1968.

Publicado el Aviso de su Aprobación en el periódico El Imparcial el sábado 12 de octubre de 1968.

Comenzará a regir el lunes 28 de octubre de 1968.

- - - - - - - - - - - - - -

A fin de ayudar a la comprensión e interpretación del decreto se reproduce a continuación el alcance dado por la Junta a la definición de la industria al aprobarse ésta. Tanto dicho alcance como la definición sirvieron de base para enmarcar las recomendaciones hechas por el Comité de Salario Mínimo:

Alcance de la Definición

Las actividades incluidas en la definición que antecede están actualmente cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 39 - Cuarta Revisión (1967) aplicable a la Industria de Servicios Comerciales, Profesionales y Personales.

En la definición que ahora se aprueba la Junta ha decidido hacer una mención ilustrativa y no limitativa de los servicios a incluirse en la misma debido a la dificultad de enumerar todos y cada uno de los servicios que se prestan en esta industria. Por esa razón la definición no se limita a los establecimientos que específicamente se mencionan.

Es la intención incluir las agencias dedicadas a suministrar detectives o investigadores privados a personas particulares para practicar investigaciones con el propósito de obtener información sobre delitos públicos, conocer los hábitos, credibilidad, conducta, movimiento, paradero, asociación, transacciones, reputación o carácter de cualquier persona; localización de propiedades hurtadas y procurar evidencia a ser usada ante los tribunales.

Es la intención, además, incluir los establecimientos dedicados a ofrecer servicios de patrullas, celadores, serenos, guardianes y camiones blindados para la protección de personas o de propiedad mueble o inmueble; o para evitar hurtos o la malversación o sustracción ilegal de dinero o cualesquiera clase de valores o documentos.

Cuando en la definición se dice que "comprenderá, asimismo, cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya mencionadas" es la intención de la Junta incluir no tan solo las actividades anteriormente mencionadas en dicha definición, sino cualquier trabajo o servicio necesario, relacionado o incidental con dichas actividades. Esto es, deben considerarse incluidos en la definición aquellos empleados de la industria que realicen labores de oficina, de reparación o mantenimiento, así como la transportación que se realice por administración en vehículos de los propios patronos en la industria.

Quedan excluidos de esta definición los servicios de guarda, custodia o estacionamiento de vehículos de motor en garajes, sitios o locales destinados a esos fines. Dichos servicios están cubiertos por el Decreto Mandatorio Num. 71 - Primera Revisión (1967) aplicable a la Industria de Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación, Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados para el Comercio Local y de Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios.

En el caso de empresas que se dedican a actividades cubiertas por otros decretos mandatorios y que directamente contraten personal para emplearlos como celadores, serenos, guardianes o a actividades similares en sus propios negocios, los trabajadores así contratados estarían cubiertos por los decretos aplicables a esas empresas y excluidos de la definición de esta industria.

- - - - - - - - - - - -